Expediente: **13/03**
Carátula: **DEHEZA EDUARDO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **22/02/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -Z-DEMANDADO
90000000000 - MEJAIL, SONIA-DEMANDADO
20178583876 - ACOSTA, ADRIAN MARTIN-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - DEHEZA, TERESA-HEREDERA
90000000000 - DEHEZA, DOLORES-HEREDERA
90000000000 - DEHEZA, RODOLFO-HEREDERO
20077972618 - DEHEZA, EDUARDO-ACTOR

JUICIO: DEHEZA EDUARDO c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 13/03

5

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 13/03

H105011603934

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, FEBRERO DE 2025.-

VISTO: para resolver los autos de la referencia y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del recurso de revocatoria deducido en 26/10/20 y 29/10/20 por el letrado Adrián Martín Acosta, por derecho propio, en contra de la Sentencia N° 944 de fecha 29/09/20, en cuanto regula sus honorarios profesionales.

Afirma que el auto regulatorio no constituye una resolución fundada, ya que no cumple con la exigencia de ser derivación razonada del derecho con aplicación a las circunstancias del caso.

Señala que, bajo la excusa de la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432, prescinde de determinar una base cierta para el cálculo de los honorarios, es decir, el fallo no expresa cuál fue la base tomada por el sentenciante, ni la alícuota aplicada al profesional.

Destaca que la aplicación del art. 13 de la Ley 24.432 no permite al Juez regular los honorarios en forma discrecional, pues el procedimiento debe seguir las pautas establecidas en la ley arancelaria local; de otro modo se estaría violando el derecho de defensa en juicio de la parte afectada, al no tener referencia alguna para interponer un recurso en contra del auto regulatorio.

Esgrime que en el caso de autos no se puede afirmar con certeza que el reclamo fuera infundado o exorbitante, razón por la cual -considera- se verifica en la especie una aplicación parcial y arbitraria del antecedente jurisprudencial (“Gomez”) que fundamenta la decisión.

Señala que el simple hecho de haber actuado con beneficio para litigar sin gastos no autoriza por sí sólo la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432, no habiéndose merituado el trabajo de los profesionales intervinientes, ni analizado la numerosa y contundente prueba aportada en autos, tratándose de un fallo nulo por falta de fundamentación.

Sostiene que el reclamo indemnizatorio de ninguna manera resulta infundado o desproporcionado y propone una base regulatoria de $42.722.170 al 31/08/10, más su actualización monetaria e intereses, conforme pruebas periciales producidas en la causa.

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver providencia de fecha 09/12/24 y notificación digital de 10/12/24), responde el letrado Daniel César Erimbaue (16/12/24) solicitando se haga lugar al recurso de revocatoria promovido, por los fundamentos que allí expone, a cuyos términos nos remitimos por razones de brevedad.

Mediante providencia del 19/12/24 se tiene por incontestado por los Sres. Deheza Teresa Claudia, Deheza Dolores, Deheza Rodolfo y demás letrados intervinientes el traslado dispuesto en 09/12/24.

II.- Mediante Resolución N° 944 de fecha 29/09/20 (punto I) este Tribunal reguló honorarios al letrado Adrián Martín Acosta en la suma de $1.022.000.- por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en dos etapas del principal (interposición de demanda, contestación de reconvención y alegatos), donde las costas fueron impuestas al accionante; y la suma de $153.300.- por su actuación en idéntico carácter, respecto del recurso de revocatoria, resuelto por Sentencia N° 172, de fecha 10/04/07, donde las costas fueron impuestas a la Provincia de Tucumán.

Para así decidir, precisó que el objeto de la presente litis fue “la pretensión del actor, en su condición de cesionario de los derechos y acciones de los sucesores del Sr. Miguel Naief Mejail, por daños y perjuicios en contra de la Provincia de Tucumán por la suma de $30.773.663,69.- o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, a consecuencia de la intervención judicial que aquél sufriera en el Hotel Corona”.

A continuación, recordó que por Sentencia N° 684, de fecha 12/08/2014, se resolvió hacer lugar a la defensa de prescripción liberatoria incoada por la Provincia de Tucumán, rechazándose la demanda interpuesta por el Sr. Eduardo Deheza en su contra e imponiéndose las costas a este último, quedando firme el acto jurisdiccional.

Luego apreció que se trata de un proceso con monto económico, por lo que debería tomarse como base el importe reclamado en la demanda más intereses, cuyo total ascendería a $164.827.830,74 al 31/08/20.

Sin embargo -ponderó- “se trata de un monto sumamente elevado, el cual, de ser utilizado como base, nos conduciría a regulaciones excesivas, sin guardar una relación justa y adecuada con las particulares circunstancias del caso. Al solo efecto ilustrativo, nótese que si se adoptara la base señalada, los mínimos previstos en el artículo 38 de la Ley N° 5.480 para el abogado de la parte vencedora (11%) y de la parte vencida (6%) ascenderían a $18.131.061,38.- y a $9.889.669,84.-, esto sin tener en cuenta el 55% adicional que eventualmente correspondiera por la actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante (artículo 14 de la Ley 5.480)”.

En virtud de lo expuesto, consideró aplicable lo normado por el art. 13 de la Ley N° 24.432.

Al examinar las circunstancias del caso, indicó -como punto de partida- el hecho de haber actuado el accionante con beneficio para litigar sin gastos y las consecuencias que de allí pudieron derivarse,

conforme jurisprudencia citada.

A partir de estos antecedentes jurisprudenciales, “en los que se ven explicitadas las circunstancias especiales requeridas para que los jueces puedan ejercer la facultad del artículo 13 de la Ley 24.432, y a la luz de un análisis de las pautas del artículo 15 incs. 2 a 11 de la Ley 5.480, es que habrán de ser morigerados los estipendios calculados, buscando que los mismos se adecuen, en el mayor grado posible, a la tarea efectivamente cumplida, al valor de la misma y a las específicas características del caso”.

Este análisis particular -señaló- “tiene por finalidad lograr que la regulación de honorarios sea fruto de una evaluación pormenorizada de la labor profesional cumplida y su vinculación inmediata con diversas circunstancias y situaciones que plantea. El objetivo radica en alcanzar una regulación lo más acorde y equitativa al trabajo desempeñado, equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, sustancialmente justa, dignificándose de este modo el oficio, y por supuesto, considerando el carácter alimentario que los emolumentos representan”.

III.- Examinado el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora, se advierte que no puede prosperar.

Ciertamente, el art. 13 de la Ley N° 24.432 establece: “los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión”.

Al respecto, nuestro cimero Tribunal local ha considerado que la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 “constituye una facultad privativa de los jueces, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional” (CSJT, Sentencia N° 450, 04/06/02. “Colegio de Bioquímicos c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s. Cobro Ordinario”).

En concordancia, el art. 1255 del CCyCN prescribe: “Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución”.

En efecto, “la ley tiene que contemplar de manera necesaria la posibilidad de que el magistrado corrija aquellas distorsiones que puedan producirse por la aplicación irrestricta de escalas que han sido previstas para casos generales y que, como tales, resultan ineficaces ante supuestos especiales que pueden conducir a resultados injustos (Passarón-Pesaresi, “Honorarios Judiciales”, T. 2, Ed. Astrea, pág. 81)” (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala II, Sentencia N° 207, 03/07/24, “Consorcio de Propietarios Loma Linda Country Club c. Viñals Parra Micaela y otro s. Cobro ejecutivo de expensas”).

En definitiva, “no se trata de ofender la dignidad y el decoro del trabajo profesional del letrado, ni desconocer el carácter alimentario de los honorarios, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto de la ejecución y con las actuaciones desarrolladas en la causa, conculcando valores supremos de justicia y equidad” (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala I, Sentencia N° 205, 25/06/24, “Castillo SACIFIA c. Vallejos, Walter José s. Cobro ejecutivo”).

En el caso que nos ocupa, el Tribunal ha justificado el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, al tratarse de un monto sumamente elevado, cuya aplicación conduciría a regulaciones excesivas, sin relación con las particulares circunstancias del caso. Ello, sumado a las consecuencias que pudieron derivarse de la actuación con beneficio para litigar sin gastos.

Por consiguiente, luce razonable que la Sala no haya atendido estrictamente a los montos establecidos en los regímenes arancelarios que rigen la actividad, conforme art. 13 de la Ley N° 24.432.

La retribución fijada al letrado recurrente ($1.022.000 en 29/09/20) se estima equitativa, acorde a la importancia de la labor cumplida (dos etapas del principal) y al resultado del proceso (rechazo de la demanda, siendo el recurrente uno de los letrados que asistió a la parte perdedora), y la suma de $153.300.- (Pesos ciento cincuenta y tres mil trescientos) por su actuación en idéntico carácter, respecto del recurso de revocatoria, con arreglo a las pautas valorativas contenidas en el artículo 15 de la Ley N° 5.480. Debe tenerse presente, por otro lado, que los honorarios que ahora se examinan fueron regulados en Septiembre del año 2020 y se encuentran estimados a esa fecha.

Contrario a lo que afirma el recurrente, en supuestos como el que nos convoca, no es necesario, ni posible, expresar fórmulas aritméticas o porcentajes que revelen la composición final de la suma regulada, pues la determinación de los honorarios se establece a partir de la apreciación tanto del resultado del juicio -elemento objetivo de innegable relevancia- como asimismo de la valoración de las tareas desplegadas a lo largo del proceso y la trascendencia que el resultado tuvo para las partes involucradas; elementos todos que, apreciados conforme los parámetros impuestos por la ley arancelaria, conducen a la fijación de los estipendios profesionales.

Sobre las pautas del artículo 15 de la Ley N° 5.480, la doctrina ha expuesto que “el juez debe evaluar recaudos objetivos y subjetivos en la regulación. Los objetivos son, fundamentalmente, además del monto del litigio, su resultado final, las actuaciones cumplidas, el tiempo empleado en la solución del litigio. Subjetiva es la evaluación de la calidad del trabajo, la de su trascendencia moral y como precedente jurisprudencial. Sin duda que la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, junto al monto del litigio y a las actuaciones esenciales cumplidas, configuran las pautas de mayor relevancia y aplicación práctica. El resultado del litigio está también contemplado en el art. 39, de modo tal que el vencedor será- las más de las veces- retribuido con una mayor regulación que la del profesional del perdedor. Existe una unidad estrecha entre las pautas: el resultado del litigio está íntimamente unido al valor y calidad del trabajo desplegado” (cfr. Brito, Alberto José y Cardoso Ventí de Jantzon, Cristina J, *Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán- Ley 5.480*-, Ediciones El Graduado, Tucumán, 1993, p. 67).

Con lo dicho, fácilmente podrá advertirse que la suma determinada en concepto de honorarios mediante el acto jurisdiccional al letrado Adrián Martín Acosta luce razonable, exhibiéndose además suficiente para su justificación los fundamentos vertidos en aquel pronunciamiento.

A la luz de tales consideraciones, corresponde rechazar el recurso de revocatoria instado por el letrado Adrián Martín Acosta en 26/10/20 y 29/10/20, sin costas, atento a la falta de oposición.

Por lo considerado, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR, sin costas, al recurso de revocatoria deducido por el letrado Adrián Martín Acosta en 26/10/20 y 29/10/20, por derecho propio, en contra de la Sentencia N° 944 de fecha 29/09/20, en cuanto regula sus honorarios profesionales, conforme a lo considerado.

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 21/02/2025

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.